



## Comunidad de Madrid

N.º Y AÑO DEL EXPEDIENTE

REFERENCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y  
UNIVERSIDADES

### Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula y limita el uso de dispositivos digitales en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

El uso de las nuevas tecnologías en los centros educativos ha supuesto un cambio en el proceso de enseñanza y aprendizaje que implica la implantación de medidas claras y bien definidas que protejan a la infancia y la juventud, apoyen el aprendizaje de los saberes básicos, y fomenten las capacidades físicas y mentales, y el sano desarrollo de la personalidad de cada alumno, frente a los riesgos derivados de las tecnologías de la información y la comunicación, y el uso y abuso de los medios digitales a edades tempranas.

A tal efecto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye en su artículo 2.I), entre sus fines, «la capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva».

Así mismo, con el objeto de garantizar la adecuada utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en los centros educativos, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo dispone en el artículo 111 bis, que serán tanto las Administraciones educativas como los equipos directivos de los centros, los responsables de promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el aula como medio didáctico. De igual manera, faculta a las Administraciones educativas para establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por su parte, la Comunidad de Madrid, a través de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, promueve la formación, difusión y concienciación dirigidas al uso adecuado a cada edad de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información, incluyendo la protección de los menores frente a las redes sociales y las nuevas adicciones a las pantallas.

A este respecto, recientes estudios de sociedades médicas y de agencias de protección de datos han alertado del peligro del uso indiscriminado de dispositivos digitales por niños y jóvenes. Igualmente, los resultados de las últimas pruebas internacionales como PISA han preocupado a los expertos educativos por las deficiencias que se detectan en comprensión lectora y en matemáticas.

La preocupación de los padres por la salud de sus hijos, por su futuro y su capacidad de aprendizaje, y por la convivencia familiar es general. Preocupa también que los niños ya no jueguen ni disfruten al aire libre, algo esencial para la infancia y la juventud.

La Comunidad de Madrid, ya en el año 2020, en su compromiso con la protección de la infancia y la juventud, y siendo consciente de la importancia de regular el uso de objetos y dispositivos personales, entre los que se incluyen los teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos, aprobó el Decreto 60/2020, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el Marco Regulador de la Convivencia en los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid.

Así mismo, dispuso en los decretos que regulan la ordenación académica y el currículo de las diferentes enseñanzas, el desarrollo de la competencia digital a través del correcto uso de los medios digitales.

Con la aprobación de este decreto se pretende establecer un marco normativo que asegure los derechos y garantías de los alumnos, y la protección de su salud. Para ello, los centros deberán incluir en sus proyectos educativos las medidas que favorezcan una adecuada utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, regulando y limitando el uso de los dispositivos digitales.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, esta norma responde al interés general, puesto que regula el uso seguro y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación y limita la utilización de dispositivos digitales de uso individual durante el horario lectivo. Asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para el fin que persigue al incluir únicamente aspectos relacionados con la estrategia digital de los centros. Igualmente, se garantiza el principio de seguridad jurídica, ya que mediante esta norma se regula y limita el uso de los dispositivos digitales en el marco del proyecto educativo de los centros, por lo que contribuye a lograr un ordenamiento jurídico sólido y coherente.

El principio de transparencia se hace efectivo mediante la realización de los trámites de consulta, audiencia e información pública; y el acceso a los documentos propios del proceso de elaboración en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid. Una vez aprobado este decreto se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por último, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, ni modifica las existentes, en aplicación del principio de eficiencia.

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la comunidad autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El Consejo de Gobierno es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En el proceso de elaboración de este decreto se han sustanciado los trámites de consulta, audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Así mismo, se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de análisis de impacto de carácter social, dictamen del Consejo Escolar y Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día xx de xxxx de xxxxx,

## DISPONE

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente decreto tiene como objeto regular y limitar el uso de dispositivos digitales (ordenadores, tabletas o similares y teléfonos móviles) de forma individual en los centros educativos sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

### **Artículo 2. Principios generales.**

1. El desarrollo de la competencia digital contribuirá a la adquisición de habilidades de interpretación, organización y análisis de la información, así como a la adquisición de estrategias que promuevan el uso seguro del entorno digital, la toma de conciencia de los riesgos y la gestión de los mismos aprendiendo a evitarlos o minimizarlos.
2. Se velará por garantizar el desarrollo integral de los alumnos en el uso de los medios tecnológicos, protegiendo a la infancia y enseñando progresivamente a los jóvenes, evitando el uso individual de los dispositivos digitales en los centros educativos, salvo casos justificados y debidamente acreditados por los servicios de orientación o servicios médicos.
3. Al objeto de garantizar, fomentar y estimular el desarrollo personal, social y cognitivo de los alumnos, se limitará el tiempo de exposición a dispositivos digitales a lo largo de la jornada escolar, impulsando estrategias de aprendizaje basadas en la escritura, lectura, observación, experimentación y manipulación, asentando aquellos contenidos más memorísticos. En todo caso, los entornos digitales utilizados serán adecuados y seguros para la infancia y la adolescencia.
4. En todas las etapas educativas se podrán planificar propuestas formativas y de sensibilización dirigidas tanto a los alumnos como a sus familias.
5. Se evitará que los alumnos tengan que hacer sus tareas en casa utilizando dispositivos digitales.

### **Artículo 3. Inclusión en el proyecto educativo de centro.**

A efectos de este decreto, se debe incluir en el proyecto educativo de los centros, de manera clara y explícita, las diferentes actuaciones que garanticen la adecuada utilización de los medios digitales y limiten el uso de dispositivos digitales de carácter individual en el proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 y en consonancia con el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 4. Limitación del uso de dispositivos en las distintas etapas educativas.**

1. En las etapas de Educación Infantil y Primaria, no se permitirá trabajar de forma individual con dispositivos digitales. Asimismo, no se permitirá que los docentes programen la realización de tareas académicas fuera del horario escolar que exijan la ejecución de las mismas a través de dispositivos digitales.
2. En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria los centros delimitarán el uso individual de dispositivos digitales según las características de las enseñanzas impartidas, la edad y el grado de madurez de los alumnos.
3. Estará permitido el uso compartido de dispositivos digitales (entendido como el trabajo de dos o más alumnos con dichos dispositivos en la ejecución de una actividad) para el desarrollo de la competencia digital en todas las etapas, siempre bajo supervisión de los maestros y profesores, y con finalidad pedagógica, con las siguientes limitaciones:
  - a) Educación Infantil. En el primer ciclo de la etapa se evitara el uso de dispositivos digitales. En el segundo ciclo de la etapa se limitará el tiempo de uso compartido de dispositivos digitales a una hora por semana.
  - b) Educación Primaria. En el primer ciclo de la etapa el tiempo de uso compartido de dispositivos digitales no será superior a una hora semanal. En el segundo ciclo, dicha limitación será de una hora y media, y en el tercer ciclo, podrá ampliarse a un máximo de dos horas a la semana.
  - c) En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria los centros delimitarán el uso compartido de dispositivos digitales en función de las características de las enseñanzas impartidas, la edad y grado de madurez de los alumnos.
4. El empleo de otros dispositivos digitales de uso no individual, tales como pizarras o pantallas de gran tamaño, no estará afectado por las limitaciones anteriores, si bien serán empleados bajo supervisión docente con una finalidad educativa.
5. Los centros garantizarán que aquellos alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que lo requieran, conforme a lo dispuesto en su informe psicopedagógico o médico, puedan utilizar dispositivos digitales de uso individual en cualquier etapa educativa y siempre que lo necesiten, sin que les afecten las limitaciones anteriores.
6. En la enseñanza de saberes básicos, en toda la enseñanza primaria y secundaria, se primará el uso de los libros en papel, de la escritura a mano, la caligrafía, del dibujo, de la memorización, y la exposición oral, limitando al máximo la enseñanza de estos saberes básicos a través de medios digitales.

**Artículo 5. Garantías de equidad, gratuidad y accesibilidad.**

Los centros no podrán exigir aportaciones a las familias o a la administración educativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por ello, tal y como establece el artículo 111 bis, los centros sostenidos con fondos públicos deberán respetar los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual, privacidad y protección de datos personales. Así mismo promoverán los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, tanto en formatos y contenidos como en herramientas y entornos virtuales de aprendizaje.

**Artículo 6. Supervisión por la inspección educativa.**

La inspección educativa supervisará la aplicación de lo establecido en este decreto y prestará especial atención a la aplicación de las medidas para garantizar la seguridad y la salud en el empleo de los medios tecnológicos, así como su gratuidad, equidad y accesibilidad.

Disposición adicional única. *Materias optativas, áreas y proyectos integrados.*

En aquellas materias optativas, áreas, proyectos integrados o programas institucionales implementados por la consejería con competencias en materia de educación que completen la oferta formativa de los centros, cuando sea necesaria la utilización de dispositivos digitales para la adquisición de las competencias específicas, se permitirá el uso individual de dispositivos digitales, según la carga horaria semanal establecida en la normativa correspondiente.

Disposición transitoria única. *Centros cuyo proyecto educativo requiera el uso individual de dispositivos digitales.*

1. Los centros docentes que a la entrada en vigor del presente decreto tengan implantado un Proyecto Educativo que requiera el uso individual de dispositivos digitales para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, dispondrán hasta el 31 de agosto de 2026, para adaptarse a lo recogido en el presente decreto.
2. Aquellos centros docentes que a la entrada en vigor del presente decreto tengan implantado un Proyecto Educativo que requiera el uso individual de dispositivos digitales para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, no podrán implantar, en ningún caso, dicho proyecto en nuevos grupos de alumnos en los que no lo tuviesen implantado con anterioridad.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el Marco Regulador de la Convivencia en los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 32 en los siguientes términos:

«2. Las normas de convivencia de los centros incluirán, entre otras, las relativas a las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, el uso y cuidado de las instalaciones y recursos del centro, la actitud y comportamiento durante las actividades lectivas, complementarias y extraescolares, la puntualidad y la asistencia y el uso de objetos y dispositivos de uso personal, entre los que se incluyen los teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos, que pudieran obstaculizar el normal desarrollo de las actividades del centro.

El uso de teléfonos móviles y otros dispositivos digitales de uso individual no estará permitido a los alumnos en los centros docentes durante la jornada escolar, entendida como el espacio de tiempo que incluye el horario lectivo, tiempo de recreo y los períodos dedicados a las actividades complementarias y extraescolares.

Se permitirá el uso de estos dispositivos a los alumnos que lo requieran por razones de necesidad y excepcionalidad, conforme a lo dispuesto en la normativa de convivencia del centro».

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al titular de la consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. No obstante, los centros educativos deberán adoptar las medidas oportunas para que su proyecto educativo de centro se aadecue a lo dispuesto en este decreto a partir del curso escolar 2025-2026.

EL CONSEJERO/A DE EDUCACIÓN,  
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

Nombre Consejero/a

LA PRESIDENTA DE  
LA COMUNIDAD DE MADRID

Nombre Presidente/a